



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 180 De Jueves, 10 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120220030800	Ordinario	Claudia Patricia Henao Londoño Y Otras	Silvia Irene Betancur Montoya Y Otros	09/11/2022	Auto Admite - Auto Avoca
05376311200120210032100	Ordinario	Edgar De Jesus Villada Blandon	Juan Guillermo Grajales Buitrago	09/11/2022	Auto Pone En Conocimiento - Ordena Integración Del Litisconsorcio
05376311200120220034000	Ordinario	Oscar Humberto Cifuentes Zapata	Construcubiertas Sas Juan Camilo Grisales Tamayo Y Raul Aristizabal	09/11/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
05376311200120220019200	Procesos Divisorios, De Desline Y Amojonamiento Y De Pertenencia	Mónica Acenet Salazar Moreno	Alpidio Gómez Alzate	09/11/2022	Auto Pone En Conocimiento - Dispones Publicación Agrega Respuesta Uariv

Número de Registros: 9

En la fecha jueves, 10 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CLAUDIA DE LAS MISERICORDIAS ZAPATA MIRA

Secretaría

Código de Verificación

47143c1d-45a3-40ec-b926-8da049c3c530



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 180 De Jueves, 10 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200119800139000	Procesos Ejecutivos	Caja De Credito Agrario De La Union	Darien De Jesus Ocampo Rios	09/11/2022	Auto Pone En Conocimiento - Previo A Resolver Solicitud Ordena Oficiar
05376311200120210033600	Procesos Verbales	Inversiones Criadero San Juan S.A.S.	Tecni Estructuras Hbp Empresas S.A.S.	09/11/2022	Auto Requiere - Parte Demandante
05376311200120220004200	Procesos Verbales	Luz Teresa Valencia Arango Y Otro	Jhon Jaidy Mejia Valencia	09/11/2022	Auto Requiere - A La Parte Demandada
05376311200120220004300	Procesos Verbales	Muebles Santana Carpinteria S.A.S.	Solitec S.A.S., Pedro Antonio Medina V Y Familia Sas En Liquidación	09/11/2022	Auto Pone En Conocimiento - Reconoce Personería - Notifica Por Conducta Concluyente - Requiere Parte Demandante
05376408900120220007401	Verbales De Menor Cuantia	John Armando Cardona Rios	Copservir Ltda	09/11/2022	Auto Pone En Conocimiento - Declara Nulidad

Número de Registros: 9

En la fecha jueves, 10 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CLAUDIA DE LAS MISERICORDIAS ZAPATA MIRA

Secretaría

Código de Verificación

47143c1d-45a3-40ec-b926-8da049c3c530



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., nueve (09) de noviembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ANGELA MARIA PINEDA ACEVEDO
DEMANDADO	ALDO RAFAEL D'AMATO BASSI y OTRA
RADICADO	05376 31 12 001 2021-00321 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	ORDENA INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO

Dentro del proceso de la referencia, si bien este Despacho, una vez integrado el contradictorio con los sujetos convocados por la parte demandante en el libelo genitor, había señalado el día 15 de noviembre de 2022 para llevar a cabo audiencia prevista en el artículo 77 del C.P.T y la S.S., realizado un nuevo estudio de la demanda y sus pruebas, específicamente la carta de renuncia de fecha 23 de enero de 2021, misma que fue presentada por la aquí demandante a la Sra. LUZ MARINA HERRERA CANO, así como las liquidaciones de prestaciones sociales que contienen nota donde se por la demandante haber recibido los diferentes pagos de manos de la misma Sra. LUZ MARINA HERRERA CANO; advierte esta funcionaria judicial que se hace necesario convocar al presente trámite a la Sra. HERRERA CANO, a efectos de tomar una decisión de fondo que dirima las pretensiones de la demandante.

En consecuencia de lo anterior, como medida de saneamiento para evitar nulidades dentro del presente trámite y el fin de integrar debidamente el contradictorio, de conformidad con lo normado en el artículo 61 del C.G.P, aplicable por analogía al procedimiento laboral, se ordena la integración del presente proceso con la Sra. LUZ MARINA HERRERA CANO, en calidad de litis consorte necesaria por pasiva, a quien se le notificará el auto admisorio de la demanda y la presente decisión y se les correrá traslado de la demanda para efectos de su respuesta.

Así las cosas, se requiere a la parte demandante, a través de su apoderado judicial para que, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, se sirva indicar a este Despacho la dirección física y electrónica para efectos de notificación de la Sra. LUZ MARINA HERRERA CANO y proceda con los trámites de notificación personal de la misma.

En virtud de la decisión anteriormente adoptada, queda cancelada la audiencia prevista en el artículo 77 del C.P.T. y la S.S., fijada en este trámite para el día 15 de noviembre hogaño, la cual será fijada nuevamente, una vez se encuentre vencido el término de traslado para la litis consorte necesaria.

NOTIFÍQUESE,

**LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ
JUEZA (E)**

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este auto se notifica por Estados N° 180, el cual se fija virtualmente el día 10 de noviembre de 2022, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:
Luz Marina Cadavid Hernandez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5252ea9422859e20a5f1c1383cbee1f7e3c3fb084ffec2b777f8c40d3bf9246f**

Documento generado en 09/11/2022 12:34:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE	INVERSIONES CRIADERO SAN JUAN S.A.S
DEMANDADO	TECNI ESTRUCTURAS HBP S.A.S
RADICADO	5376 31 12 001 2021 00336 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	REQUIERE PARTE DEMANDANTE

La apoderada de la parte demandante, a través de mensaje de datos de fecha 21 de octubre de los corrientes, aportó constancia de entrega de la notificación a la llamada en garantía a la dirección electrónica que reposa en su certificado de existencia y representación legal, empero, se informó a dicha entidad que se le estaba notificando el auto de fecha 29 de septiembre de los corrientes, mismo que no corresponde al auto que admitió el llamamiento en garantía, sino al auto que puso en conocimiento pronunciamiento sobre el dictamen pericial y requirió a la parte demandante para efectuar la notificación a la llamada en garantía.

Adicional a lo anterior, no se remitió a la entidad llamada en garantía, el escrito de llamamiento, ni los anexos del mismo.

En razón de lo anterior, al tenor de lo normado por inc 3° del artículo 8° la Ley 2213 de 2022, se requiere nuevamente a la parte demandante, a través de su apoderada judicial, para que realice la notificación del representante legal de SEGUROS DEL ESTADO S.A., a través de la remisión a su canal digital, del auto que admitió el llamamiento en garantía, la solicitud de llamamiento con sus anexos, el auto que admitió la demanda y la demanda con sus anexos y aportes posteriormente al expediente la constancia de acuse de recibo correspondiente, o prueba por cualquier medio que el destinatario tuvo conocimiento de la notificación.

NOTIFÍQUESE,

LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ

JUEZA (E)

2



Firmado Por:
Luz Marina Cadavid Hernandez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3421acb859bc4a9e23c718b61e5d895259b748797a8ed11b1b953b28e4ad280**

Documento generado en 09/11/2022 12:33:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. La Ceja, Antioquia, nueve (09) de noviembre dos mil veintidós (2022). Le informo señora Jueza que, conforme a la documental allegada por el apoderado de la parte demandante, en memorial del 05 de octubre del año que avanza, se entiende surtida la notificación personal del demandado a su dirección electrónica, el día 22 de septiembre de los corrientes. De igual manera le manifiesto que, el demandado tuvo acceso al mensaje de notificación el día 23 de septiembre del mismo año, razón de la cual el término de traslado de la demanda feneció el día 24 de octubre, ello de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. Le manifiesto igualmente que, estando dentro del término de traslado de la demanda, se confirió poder por el demandado para su representación en este trámite y se presentó por su apoderada escrito de contestación a la demanda y excepciones previas. En consecuencia, paso a Despacho para lo de su cargo.


CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaria



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., nueve (09) de noviembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO	DECLARATIVO VERBAL
DEMANDANTE	LUZ TERESA VALENCIA ARANGO Y OTROS
DEMANDADO	JOHN JAIDY MEJIA VALENCIA
RADICADO	05376 31 12 001 2022-00042 00
PROCEDENCIA	REPARTO
ASUNTO	REQUIERE A LA PARTE DEMANDADA

Verificada como se encuentra la constancia secretarial que antecede, previo al trámite que corresponda frente a la respuesta a la demanda y las excepciones propuestas por la pasiva, se requiere al Sr. JOHN JAIDY MEJIA VALENCIA e efectos de que se sirva remitir el poder conferido a la Dra. DORA CONSUELO BENÍTEZ TOBÓN, como mensaje de datos desde su dirección electrónica de notificaciones y en el mismo se indicará expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo preceptúa el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto, se sirva presentar personalmente el memorial que contiene el poder, en la forma dispuesta por el artículo 74 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a este requisito, se le concede al interesado el término perentorio de cinco días (05), so pena de no darse trámite alguno a la respuesta a la demanda por carencia total de poder.

NOTIFÍQUESE,

**LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ
JUEZA (E)**

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este auto se notifica por Estados N° 180, el cual se fija virtualmente el día 10 de noviembre de 2022, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:
Luz Marina Cadavid Hernandez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1d0fbf4db6124e14a919eaf6db83faeddd609a296ad333551e730ecbb62bcb6**

Documento generado en 09/11/2022 12:33:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	<i>DECLARATIVO VERBAL</i>
DEMANDANTE	<i>MUEBLES SANTANA CARPINTERIA S.A.S.</i>
DEMANDADO	<i>SOLITEC S.A.S. EN REORGANIZACIÓN Y OTRA</i>
RADICADO	<i>05376 31 12 001 2022-00043 00</i>
INSTANCIA	<i>PRIMERA</i>
ASUNTO	<i>RECONOCE PERSONERÍA - NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE - REQUIERE PARTE DEMANDANTE</i>

Dentro del asunto de la referencia, en atención al memorial radicado en el correo de este Despacho el pasado 25 de octubre hogaño, se reconoce personería a la Dra. CRISTINA ARRUBLA DEVIS, identificada con la C.C. 1.037.639.006 y la T.P. 313.319 del C. S. de la J. para representar los intereses de la co-demandada PEDRO ANTONIO MEDINA V.Y FAMILIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, en la forma y con las facultades otorgadas en el poder que se confirió como mensaje de datos.

De igual manera, y habida cuenta que la parte demandante no allegó ante este Despacho las constancias de la notificación personal efectuada a dicha sociedad, en los términos solicitados en las providencias dictadas en este trámite; al tenor de lo dispuesto por el artículo 301 del C.G.P., notifíquese por conducta concluyente a la co-demandada PEDRO ANTONIO MEDINA V.Y FAMILIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN de todas las providencias dictadas en el presente proceso, incluso la del auto admisorio de la demanda, a partir de la notificación por estados del presente auto.

En este orden de ideas, a efectos de garantizar el derecho de defensa de esta co-demandada y para que su apoderada judicial conozca la totalidad de las piezas procesales necesarias para surtir debidamente el traslado, se le concede el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, para solicitar en al correo electrónico de este Despacho j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co se le suministre el enlace de acceso al expediente digital, vencidos los cuales le comenzará a correr el

término de traslado de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 del C.G.P.

Empero lo anterior, teniendo en cuenta que la procuradora judicial de la co-demandada antes indicada, presentó recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo normado en el inciso 4º del artículo 118 del C.G.P., el término de traslado de la demanda, comenzará a correr para la misma, a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso, advirtiendo igualmente que dicho recurso se resolverá una vez se encuentre debidamente integrado el contradictorio con la co-demandada SOLITEC S.A.S. EN REORGANIZACIÓN.

En tal sentido, se requiere a la parte demandante, a través de su apoderado judicial, para que se sirva efectuar la notificación personal del representante legal de la sociedad SOLITEC S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, en la forma indicada en el numeral tercero del auto que admitió la demanda., para lo cual se le concede el término perentorio de treinta (30) días, so pena del desistimiento tácito de la demanda, al tenor de lo dispuesto por el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ
JUEZA (E)**

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **180**, el cual se fija virtualmente el día **10 de noviembre de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Luz Marina Cadavid Hernandez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d16446d9b93b073b6348dfc70d0ceb13e32c3df288217071d4f44fd54445371**

Documento generado en 09/11/2022 12:33:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. La Ceja, Antioquia, nueve (09) de noviembre dos mil veintidós (2022). Le informo señora Jueza que, en el presente expediente ya obran las fotografías del inmueble en las que se observa el contenido de la valla instalada. Asimismo, le manifiesto que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja, aportó la constancia de la inscripción de la demanda en el FMI Nro. 017-7096. En consecuencia, paso a Despacho para lo de su cargo.


CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaria



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., nueve (09) de noviembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	MÓNICA ACENET SALAZAR MORENO
DEMANDADO	ALPIDIO GÓMEZ ALZATE
RADICADO	05376 31 12 001 2022-00192 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	DISPONE PUBLICACIÓN - AGREGA RESPUESTA UARIV - PONE EN CONOCIMIENTO

Verificada la constancia secretarial que antecede, es del caso proceder como lo dispone el inciso final del numeral 7º del artículo 375 del C.G.P. En consecuencia, se ordena la inclusión del contenido de la valla, en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura en la página web, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

De otra parte, para los fines pertinentes agréguese al expediente la respuesta al oficio Nro. 497 del 29 de julio de 2022, por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, radicada en el correo de este Despacho en memorial del 19 de octubre del año que avanza.

Finalmente, se pone en conocimiento de las partes que, los memoriales contentivos del recurso de reposición y contestación de la demanda radicados por el apoderado del demandado y que se encuentran adosados al expediente digital,

serán atendidos por este Despacho una vez se encuentre debidamente integrado en contradictorio.

NOTIFÍQUESE,

**LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ
JUEZA (E)**

2



**Firmado Por:
Luz Marina Cadavid Hernandez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b01bc0a604366e53b42a4f37dbd8846dd1dc035fadc1adc0f576aa53e24c8609**

Documento generado en 09/11/2022 12:33:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. La Ceja, Antioquia, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Le informo señora Jueza que, el apoderado de la parte demandante, estando dentro del término concedido cumplió con el requerimiento efectuado en auto anterior. En consecuencia, paso a Despacho para lo de su cargo.

CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaria



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	CLAUDIA PATRICIA HENAO LONDOÑO y OTROS
DEMANDADO	SILVIA IRENE BETANCUR MONTOYA Y OTROS
RADICADO	05376 31 12 001 2022-00308 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Verificada como se encuentra la constancia secretarial que antecede, y toda vez que la demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, que modificó el artículo 25 del C. P. del T. y S. S., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022; que fueron acompañados los anexos a que se refiere el artículo 26 ibídem y que esta juzgadora es competente para conocer de la misma, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL incoada por **CLAUDIA PATRICIA HENAO LONDOÑO, JAIDER BEDOYA HENAO, LILIANA HENAO LONDOÑO y LUZ NELLI HENAO LONDOÑO** en contra de **SILVIA IRENE BETANCUR MONTOYA, JORGE URIBE BOTERO y JUAN CAMILO TANGARIFE TANGARIFE.**

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite del proceso ORDINARIO LABORAL de **PRIMERA INSTANCIA**, toda vez que las pretensiones superan los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la parte demandada, a quienes se le concederá el término de diez (10) días para contestar la demanda. En consecuencia, teniendo en cuenta que se ha manifestado por la parte demandante el desconocimiento del canal digital de notificaciones de la pasiva; la notificación se hará a través de la remisión a la dirección física acusada en la demanda, del formato de citación para diligencia de notificación personal, a través del cual se les informará que disponen del término de cinco (5) o diez (10) días, según corresponda conforme al art 291 del C.G.P, para comunicar al correo institucional de este Despacho el canal digital a través del cual se puede efectuar su notificación personal, y de no obtenerse respuesta dentro del término concedido, se procederá al envío de la citación por aviso para notificación personal, con la correspondiente, advertencia que si no comparece se le designará Curador Ad Litem que represente sus intereses. Se requiere a la parte demandante para que proceda a realizar la mencionada citación, aportando al proceso las constancias debidamente cotejas por el correo certificado. Se ponen a su disposición los formatos correspondientes, los cuales deberán solicitarse al correo de este Despacho.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandada para que se sirva dar cumplimiento al artículo 31 del C. P. L y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que impone el deber de anexar las pruebas documentales que anuncie, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder.

QUINTO: REQUERIR a las partes, a través de sus apoderados judiciales, para que en cumplimiento de la carga procesal que les corresponde de conformidad con lo normado por el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, de todo memorial que radiquen con destino a este expediente remitan copia simultánea a los canales digitales de los demás sujetos procesales, so pena de las sanciones disciplinarias por incumplimiento de los deberes de los abogados, así las como sanciones pecuniarias

de conformidad con lo dispuesto en el Código Disciplinario Único, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y el C.G.P., artículos 44 numeral 3 y 78.

NOTIFÍQUESE,

LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ
JUEZA (E)

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **180**, el cual se fija virtualmente el día **10 de noviembre de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022*

Firmado Por:
Luz Marina Cadavid Hernandez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d1f99bb82b4a34c5a335476d06e26724f385148a8dec925c9511e93229ea8ae**

Documento generado en 09/11/2022 12:34:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	LABORAL ORDINARIO
Demandante	OSCAR HUMBERTO CIFUENTES ZAPATA
Demandado	CONSTRUCUBIERTAS S.A.S., JUAN CAMILO GRISALES TAMAYO y RAUL ARISTIZABAL
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00340 00
Procedencia	Reparto
Asunto	INADMITE DEMANDA

Estudiada la demanda encuentra la judicatura que adolece de algunos requisitos exigidos por los arts. 25 y ss. del C.P.T. y la S.S., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, aplicable en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades incluyendo laboral, que adicionó nuevas causales de inadmisión de la demanda, por lo que a través del presente proveído se procede a inadmitir la demanda y se devuelve a la parte demandante como lo prescribe el art. 28 del C.P.T. y la S.S. en armonía con los arts. 5, 6 y 8 de la citada Ley, con el fin de que se subsanen los siguientes requisitos:

- 1.- Expresará en el encabezamiento de la demanda, si también la dirige contra el señor JUAN CAMILO GRISALES TAMAYO, toda vez que en las pretensiones se solicita condenarlo solidariamente.
- 2.- Explicará el motivo por el cual la demanda es coadyuvada por la abogada NIDIA AMPARO BELTRAN PORRAS, si no le fue otorgado poder para representar al demandante en este asunto.
- 3.- Indicará con precisión y claridad los periodos de causación de las acreencias laborales demandadas, tanto en los hechos 9°, 10°, 11°, 12°, 13°, 14°, 15°, 16°, como en las respectivas pretensiones 4ª, 5ª, 6ª, y en las pretensiones de condena tanto principales como subsidiarias. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 25 del CPTSS.
- 4.- Ubicará las pretensiones 9ª y 11ª en el acápite correspondiente.
- 5.- Indicará en la pretensión 2ª los extremos temporales de la relación laboral.
- 6.- Las peticiones declarativas contenidas en los numerales 7º, 8º, así como la pretensión condenatoria principal 6ª, no se encuentran sustentadas en los hechos de la demanda, razón por la cual se adicionará el acápite fáctico en dicho sentido.
- 7.- Complementará la solicitud de prueba testimonial con lo señalado en el art. 212 del C.G.P., e indicará los correos electrónicos según lo dispuesto en el art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

8.- Señalará el canal digital donde debe ser notificado el señor RAUL ARISTIZABAL. Art. 6 ídem.

9.- Conforme al inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, indicará bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con la petición, que las direcciones electrónicas o sitios suministrados de los demandados, corresponden a los utilizados por ellos, informará la forma como las obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas por notificar

10.- Deberá allegar la evidencia correspondiente del envío de la demanda y anexos a la parte demandada, según lo dispuesto en el inciso 4 del art. 6 op. cit.

Los anteriores requisitos deberán presentarse en un nuevo escrito INTEGRADO de la demanda, el cual deberá remitirse al correo electrónico del juzgado j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF y **simultáneamente** remitirlo junto con el presente auto al correo electrónico de la parte demandada (inc. 4°, artículo 6° ibídem).

Se concede a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanar los requisitos, so pena del rechazo de la demanda. Se reconoce personería para actuar en los términos del memorial poder y en representación del demandante, al Dr. HECTOR HERNANDO MESA ZULUAICA.

NOTIFÍQUESE,

**LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ
JUEZA (E)**

1



Firmado Por:
Luz Marina Cadavid Hernandez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fea02a710f980ad6d0bca74b7b6004678b3b9eb5fde63b3551e6ad4504260a73**

Documento generado en 09/11/2022 12:34:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., Nueve (09) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CAJA DE CREDITO AGRARIO DE LA UNION
Demandados	DARIEN DE JESUS OCAMPO RIOS
Radicado	05 376 31 12 001 1980-001390
Asunto	PREVIO A RESOLVER SOLICITUD ORDENA OFICIAR

Previo a resolver la solicitud formulada por el memorialista, esta Dependencia judicial, ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Abejorral, a fin de que proceda con la remisión a este Despacho de la copia del oficio mediante la cual se inscribió la medida cautelar de embargo en el folio de matrícula inmobiliaria No 002-1087 de esa Oficina Registral, toda vez, que en el expediente no obra la copia pertinente a fin de verificar si dicha medida sí fue decretada para este proceso.

NOTIFÍQUESE,

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ
JUEZA (E)



Firmado Por:
Luz Marina Cadavid Hernandez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79a3edeec4fe414f576c5d29c4badea60ee26a751897313858604bf1be8043dc**

Documento generado en 09/11/2022 12:34:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO
Demandante	JOHN ARMANDO CARDONA RIOS
Demandado	COPSERVIR LTDA.
Juzgado Origen	Primero Promiscuo Municipal de La Ceja
Radicado	05376 40 89 001 2022 00074 01
Instancia	Segunda
Asunto	DECLARA NULIDAD

Encontrándose el proceso a Despacho y una vez realizado el examen preliminar para resolver lo que al caso corresponda respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente a la sentencia proferida en audiencia por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Ceja, el día 20 de octubre del año 2022, mediante la cual negó las pretensiones de la demanda, encuentra la judicatura que en la actuación surtida por el despacho de primera instancia, se incurrió en vicios o falencias que generan la nulidad de lo actuado en el mismo, la cual se declarará en la forma como pasa a disponerse.

1.- DE LA ACTUACION RELEVANTE PARA LA PRESENTE DECISION:

El día 9 de febrero del año 2022, el señor JOHN ARMANDO CARDONA RIOS, a través de apoderado judicial instauró contra COPSERVIR LTDA., demanda de restitución de bien inmueble arrendado, local comercial ubicado en la carrera 21 N° 18 - 19 de La Ceja, con fundamento en el desahucio enviado el día 19 de mayo de 2021, basado en el art. 518 num. 2 del Código de Comercio que a la letra dice: *“Cuando el propietario necesite los inmuebles para su propia habitación o para un establecimiento suyo destinado a una empresa sustancialmente distinta de la que tuviere el arrendatario...”*

Como anexos de la demanda aportó, entre otros, certificado de matrícula mercantil del establecimiento de comercio LA REBAJA DROGUERIA N° 2 LA CEJA, en el cual figura que es propiedad de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS SOLIDARIOS - COPSERVIR LTDA. El certificado de

existencia y representación legal de la cooperativa fue allegado al subsanarse la demanda.

Igualmente, arrió *“contrato de arrendamiento de local comercial”*, celebrado entre el señor MARIO DE JESUS CARDONA, como arrendador, y COPSERVIR LTDA., como arrendataria, sobre el local comercial ubicado en la carrera 21 N° 18 - 19 de La Ceja, en el cual se estipuló como fecha de iniciación el día 1° de diciembre de 2009 y fecha de vencimiento el día 1° de diciembre de 2011, con un canon mensual de \$1'000.000 mensuales, el cual se incrementaría en el equivalente al IPC más el 2%.

Asimismo, aportó certificado de matrícula inmobiliaria del bien inmueble identificado con folio N° 017-5388 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja, donde figura que por medio de sentencia proferida por el Juzgado 4° de Familia de Oralidad del Circuito de Medellin, el día 27 de febrero del año 2017, se adjudicó la nuda propiedad del bien por sucesión del señor MARIO DE JESUS CARDONA ARENAS, al señor JOHN ARMANDO CARDONA RIOS; y que, por escritura pública N° 236 del 1° de marzo de 2021 otorgada en la Notaría Única de La Ceja, se consolidó el dominio pleno del bien en el señor JOHN ARMANDO CARDONA RIOS.

La demanda se admitió por auto del 23 de febrero de 2022, y la misma se notificó a COPSERVIR LTDA., a través del correo electrónico que figura inscrito en el correspondiente certificado mercantil copservir@copservir.com.

Sin embargo, la demanda fue contestada por la señora NELLY SAMARIS RINCON PEREZ, sin ser la representante legal de la entidad demandada, ya que, como puede observarse en el certificado de existencia y representación legal aportado al subsanarse la demanda y expedido el 15 de febrero de 2022 (Pág. 19-20 Documento 04 del expediente digital), por acta N° 068 del 9 de abril de 2021, el Consejo de Administración designó como representante legal al señor MARIO ANDRES RIVERA MAZUERA.

La señora NELLY SAMARIS RINCON PEREZ, para acreditar la calidad en la que actuaría en el proceso, aportó certificado de existencia y representación

legal de COPSERVIR LTDA BUCARAMANGA, en el cual, si bien por documento privado del 10 de marzo del año 2011, se le había conferido poder para ejercer la representación legal, sólo era con respecto a la sucursal Bucaramanga (Pág. 4, Documento 01, carpeta Prueba Documental del expediente digital). Además, y lo que es más importante, el señor MARIO ANDRES RIVERA MAZUERA, fue designado como agente especial por la Superintendencia de Economía Solidaria, mediante Resolución N° 2020331004855 del 24 de abril de 2020, en quien también recayó la representación legal por Acta N° 073 del 3 de agosto de 2021, del Consejo de Administración Extraordinaria.

2.- CONSIDERACIONES

Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia – sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

Nuestro sistema procesal, como se deduce del artículo 133 del C.G.P., ha adoptado un sistema de enunciación taxativa de las causales de nulidad, y por consiguiente, no es posible alegar o invocar situaciones diferentes a las allí contempladas que puedan significar la nulidad del proceso. La taxatividad de las causales de nulidad significa que sólo se pueden considerar vicios invalidadores de una actuación aquellos expresamente señalados por el legislador y, excepcionalmente, por la Constitución, como el caso de la nulidad que se presenta por la práctica de una prueba con violación del debido proceso. Cualquier otra irregularidad no prevista expresamente deberá ser alegada mediante los recursos previstos por la normativa procesal, pero jamás podrá servir de fundamento de una declaración de nulidad.

De conformidad con el art. 133 numeral 4º del C.G.P.:

“El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.”

Hace relación esta causal al presupuesto procesal capacidad para comparecer al proceso y no a la capacidad para ser parte, que equivale a la prueba de la existencia de ésta, ni a la legitimación en la causa, que es requisito de la pretensión. Constituye una causal que se configura cuando aparece la incapacidad o la indebida representación de alguna de las partes.

El fundamento de esa causal es la violación del derecho de defensa, pues una parte indebidamente representada, no ha estado a derecho en el proceso. Tiene lugar entonces:

- a) Cuando se trata de un incapaz que actúa por sí y no por medio de su representante legal
- b) Cuando se trate de una persona jurídica que actúa por quien, según la ley o los estatutos, no tiene su representación.**
- c) Cuando falta la prueba de dicha representación.
- d) Cuando una parte gestiona en el proceso por apoderado judicial sin que exista poder para que la apersona; no existiendo, por tanto, en este caso, cuando el poder es insuficiente o no se acomoda formalmente a la ley, pues si el demandante o el demandado ha pedido que se reconozca a su apoderado, demuestra su aceptación a dicha representación judicial.

La Corte en pronunciamiento aún vigente ha indicado que dicha causal *“no puede hallarse sino en los casos en que ... el demandante o demandado no son hábiles para comparecer por sí mismos en juicio y la correspondiente representación no está debidamente acreditada”*.¹

Se colige de las normas antes citadas que la actuación procesal de primera instancia está inmersa en una causal de nulidad procesal, la cual declarará de oficio este Despacho, teniendo en cuenta que es indebida la representación de COPSERVIR LTDA., ya que la señora NELLY SAMARIS RINCON PEREZ, no es su representante legal como se explicó en la parte introductoria de este proveído.

¹ LXXV, 740

La nulidad se declarará desde el traslado de las excepciones de mérito, inclusive, efectuado el día 29 de abril de 2022, nulidad que no puede considerarse saneada, toda vez que, deberá el Juez a-quo determinar si COPSERVIR LTDA. aún se encuentra bajo la medida de toma de posesión para administrar los bienes, haberes y negocios, por parte de la Superintendencia de Economía Solidaria; además, si aún cuenta con Agente Especial, quien sería el único facultado para poner fin a cualquier clase de contratos, y a quien debe notificarse personalmente cualquier actuación judicial, so pena de nulidad, de conformidad con lo señalado en los decretos 455 y 2211 de 2004. Además, si debe dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 99 y 100 de la Ley 222 de 1995. La prueba practicada dentro de la actuación no conservará validez, toda vez que se decretó y practicó la prueba solicitada por la señora NELLY SAMARIS RINCON PEREZ, sin ser la representante legal de la entidad demandada.

Sin lugar a otras consideraciones, el **JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA ANT.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD de lo actuado en el presente proceso a partir del traslado de las excepciones de mérito, inclusive, efectuado el día 29 de abril de 2022.

SEGUNDO: En consecuencia, DEVOLVER el proceso al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Ceja, para que el Juez A-quo disponga lo pertinente sobre la contestación de la demanda presentada en nombre de la entidad demandada.

TERCERO: Las pruebas practicadas dentro del proceso de la referencia no conservarán validez, por lo indicado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

**LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ
JUEZA (E)**

1



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **180**, el cual se fija virtualmente el día **10 de Noviembre de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:

Luz Marina Cadavid Hernandez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c23e056e8dd52445bbdb763f032cbde57ffe4a1235e39b80012d3fb2c4b2b3a2**

Documento generado en 09/11/2022 12:34:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>